Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA Nº 107

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal sumario-Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante: HECTOR JOSÉ CARDENAS LEAL
Demandado: MELISSA ESCOBAR BUITRAGO
NNA: S.C.E.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00165-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Pronunciar sentencia anticipada dentro del proceso referenciado en el epígrafe, de acuerdo con lo indicado en el Auto 830 del 02 de septiembre de 2021, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora se disminuya la cuota alimentaria a favor de la menor de edad SALOME CARDENAS ESCOBAR en un valor de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00), al igual que las cuotas extras de los meses de junio y diciembre por el mismo valor y se fije cuota integral que cubra los gastos de salud y educación.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: ***a)*** La señora MELISSA ESCOBAR BUITRAGO y el señor HECTOR JOSÉ CARDENAS LEAL, son los padres de la niña SALOME CARDENAS ESCOBAR, nacida el 29 de octubre de 2012; ***b)*** Mediante acta de conciliación de fecha 27 de febrero de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación en Cartago, las partes llegaron a acuerdo que, a partir del 01 de marzo de 2017 la cuota alimentaria aportada por el padre sería por la suma de trescientos mil pesos ($300.000,00), vestuario completo en los meses de junio y diciembre de cada año; y el 50% de gastos de salud y educación debería ser cubierto por cada padre; **c*)*** que actualmente cursa proceso ejecutivo por estos gastos y por los aumentos de ley que no se realizaron; **d*)*** Que en el momento de la conciliación el alimentante solo tenía dos hijos y actualmente cuenta con otro hijo menor de edad nacido el 05 de agosto de 2020 de nombre ISABELLA CARDENAS RONDON; **e*)*** Ante esta nueva situación, la madre de la menor de edad fue citada al centro de conciliación ASONORCOT a audiencia para la disminución de cuota alimentaria, sin asistir a la misma, por lo cual fue emitida acta de audiencia fracasada.

2.2. Razón de derecho:

Artículo 44 constitución Política, 22, 24, de la Ley 1098 de 2006, 390 del Código General del Proceso y demás normas que lo complementen.

III.- CRONICA DEL PROCESO*:*

La demanda fue admitida a través de auto N° 738 de fecha 02 de agosto del 2021, en la cual se ordenó la notificación a los demandados, así como al Defensor de Familia y al Representante del Ministerio Publico.

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico de fecha 04 de agosto de 2021, de lo cual se aporta la respectiva constancia, contestando la demanda el 13 de agosto de 2021 y presentando escrito de excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*", absteniéndose el juzgado de dar trámite a la misma por ser presentada extemporáneamente.

3.1 Material probatorio:

Documentales:

a) Copia del registro civil de nacimiento de la niña SALOME CARDENAS ESCOBAR
b) Copia de Registro civil de nacimiento del niño JOSE ALEJANDRO CARDENAS ESCOBAR
c) Copia de Registro civil de nacimiento de la niña ISABELLA CARDENAS ESCOBAR
d) Copia del acta de conciliación ante la Fiscalía 07 Local de Cartago, suscrita el 27 de febrero de 2017, dentro de radicado SPOA 761476000170201700135
e) Constancia de inasistencia a audiencia de conciliación suscrita por el Centro de Conciliación ASONORCOT de la ciudad de Cúcuta.
f) Poder otorgado al Apoderado Judicial.
g) Certificación laboral del señor HECTOR JOSE CARDENAS LEAL

Sin que exista otras actuaciones que realizar y una vez contestada la demanda, saneado el proceso en cuanto al error en el nombre de la niña en el acápite de pretensiones del escrito introductorio, y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo conforme lo señala el artículo 98 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. *Decisiones parciales*

a) Validez procesal (Debido proceso).

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales inherentes de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y

desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio habida cuenta que son personas con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto se reúnen los requisitos constitucionales y legales para disminuir la cuota alimentaria en favor de la niña SALOME CARDENAS ESCOBAR a cargo del señor HECTOR JOSÉ CARDENAS LEAL?

3. Tesis del Juzgado.

En el caso sub-examine existen elementos suficientes para disminuir la cuota alimentaria acordada ante la Fiscalía 07 Local de Cartago el 27 de febrero de 2017, a favor de la niña SALOME CARDENAS ESCOBAR, toda vez que el demandante demostró las circunstancias fácticas para acceder a dicha disminución aportando la prueba que demuestran su verdadera capacidad económica.

4.- ***Premisas que soportan las tesis del Juzgado:***

4.1. *Fácticas*:

a) La doctrina ha determinado que, para la prosperidad de una sentencia condenatoria de alimentos, deben estar demostrados en el proceso los elementos: **de nexo causal, necesidad del alimentario y la capacidad económica del obligado**.

b) En cuanto al **nexo causal –parentesco-** se encuentra debidamente demostrado con el registro civil de nacimiento de donde emana que la niña SALOME CARDENAS ESCOBAR es hija del señor HECTOR JOSÉ CARDENAS LEAL y de la señora MELISSA ESCOBAR BUITRAGO, razón suficiente para determinar que existe legitimidad en la causa por activa por parte del padre para solicitar la disminución de la cuota alimentaria y por pasiva por parte de la madre a favor de la niña, al tenor de lo normado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

c) Respecto a la ***necesidad de los alimentarios***, por ser menor de edad ésta se presume, y no existe en el plenario ninguna prueba que desvirtúe dicha presunción legal, a favor de la niña SALOME CADENAS ESCOBAR.

d) Con relación a la ***capacidad económica del obligado***, Debe demostrarse el monto de los ingresos obligado, fruto de su trabajo dependiente o independiente, que le permita atender la obligación que se le exige, sin embargo, siguiendo los lineamientos del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, si no se logra establecer dicha capacidad, se aplicará la presunción legal allí establecida, es decir que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal. En el caso particular, el demandante extemporáneamente aportó certificación laboral conforme a lo solicitado mediante auto 830 de fecha 02 de septiembre de 2021, siendo a quien le correspondía probar los supuestos de hechos alegados de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, demostrando que no tiene la capacidad económica para aportar la cuota alimentaria que actualmente tiene fijada y cubrir las necesidades de los otros hijos; por lo tanto se accederá a las

pretensiones de la demanda, aceptando la disminución de la cuota alimentaria conforme lo solicitado, es decir, por valor de $350.000 mensuales, al igual que las cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor. Con respecto a la integralidad de la cuota alimentaria para cubrir los gastos de salud y educación, se considera que no debe ser modificada, pues hace parte del principio constitucional de solidaridad parental, pues no puede pretender el demandante indilgare cargas a la madre del alimentario y afectar el interés superior de la niña, cuando no está demostrado que la señora posea las condiciones económicas para asumirlas.

4.2. ***Normativas y jurisprudenciales:***

1ª) La Constitución Nacional en su artículo 44, establece con claridad que:

> *"son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*
> *La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*
> *Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".*

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños **prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia,** sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, **con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.**

Igualmente se observa en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, lo siguiente:

> *"Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto"*

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes reflejan la dimensión normativa antes expuesta, no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

b) El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, define los alimentos como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.

Los alimentos deben comprender, entonces todo lo necesario para la subsistencia no solamente física o corporal sino que deben cubrir también las necesidades espirituales, morales y culturales. Estos no se piden para enriquecer y ni siquiera para mejorar la posición social, pues lo que se pretende es habilitar al alimentario para que viva de acuerdo con su posición social o, simplemente, para que subsista, dando por sentado que se halla en estado de necesidad.

c) Por su parte, el precedente jurisprudencial ha definido que la obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos:

> *"En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad[1] que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.*
> *El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.*
> *Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).*
> *Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivos sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.*
> *En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta"*[2].

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad[3], del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que *"cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente"*[4].

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que *"... el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección"*.

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del niño en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.

---

[1] Corte Constitucional, en sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, dejó claro que: "El deber de alimentos, así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares".
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 1997.
[3] Corte Constitucional, Sentencia C-657 de 1997.
[4] Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 1992.

Conforme lo señala la corte constitucional en la sentencia T-230 de 1994 considero necesario hacer una recapitulación detallada sobre el tema de la igualdad, su significado y alcance, En los siguientes términos:

> *De acuerdo con esto, la lógica predominante en el examen de la igualdad es aquella de la razonabilidad, fundada en la ponderación y sopesación de valores y no simplemente en la confrontación lógica de los mismos. Aristóteles ya había previsto esta característica cuando expuso el ideal de la prudencia - lograda a partir de una larga experiencia del funcionamiento de las instituciones sociales - como método para tomar decisiones justas. Cuando se trata de la acción humana, no se puede juzgar con base en la demostración incontestable. En el ámbito de la razón práctica, el juzgador sólo dispone de razonamientos dialécticos y problemáticos. Igual le sucede al legislador; sus decisiones sólo tienen en cuenta lo ordinario y lo circunstancial. Por eso, cuando una situación se aleja de lo corriente, el juez debe inspirarse en la idea de equidad. A la justicia entendida como conformidad con la ley, Aristóteles opone, cuando ello es necesario, una justicia superior fundada en la equidad.*

Según la Corte Constitucional, la lógica de la razonabilidad es la lógica de la prudencia, la experiencia, la dialéctica, la aporetica -o el razonamiento problemático- y la equidad.

De acuerdo con la alta Corte, la aplicación de esta lógica es una necesidad que impone los enunciados sobre derechos fundamentales previstos por la constitución de 1991:

> *Si la carta de derechos—Sostiene la Corte- demanda del juez constitucional decisiones en derecho que sean a la vez justas, en las cuales los valores y principios esenciales del ordenamiento encuentren realización, forzoso es entonces concluir que los procedimientos formales de validez no siempre serán el camino para el descubrimiento de la solución ideal. Dicho en otros términos, la primacía constitucional de los postulados axiológicos fundamentales condiciona el seguimiento de los criterios positivos de validez normativa al respecto de los valores y principios. (…) En aquellos sistemas jurídicos en donde predomina el control constitucionalidad de la leyes y tiene vigencia los postulados del Estado Social de Derecho, cuando la solución se presenta como la única admisible por razones de equidad, bueno sentido o interés general, tiende a imponerse sobre las demás*

En cuanto al test de igualdad sostiene la corte constitucional en la Sentencia No. T-230/94 que:

> *"el test de la igualdad" queda reducido en sus términos. Así, el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos - fáctico, legal o administrativo y constitucional - en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).*

Respecto de la esencia de los alimentos como derecho fundamental, en reciente sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[5] se estableció que:

> "(…) *Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración de carácter restrictivo para*

[5] Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00591-00 del veintinueve (29) de mayo de 2.019; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

amilanarlos, dentro del modelo de Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional. Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuento tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital."

Y es que los alimentos, no solamente componen un elemento determinante y vital para la subsistencia de los seres humanos, puesto que, además, confluyen diferentes prerrogativas, como el derecho a la vida, relativa a su existencia y calidad, ya que son un elemento vital y determinante para su coexistencia. También se erige en principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de todos los miembros de la familia. En ese mismo orden de ideas, se construye sobre el principio del mínimo vital y en el interés superior de los sujetos vulnerables, esto es, personas en situación de discapacidad, niños y personas de la tercera edad.

En el mismo sentido, la mentada sentencia indica que:

"*(…) Los principios y valores que postula la ética democrática, y por supuesto, el principio de solidaridad social, en adición, también impone análoga conclusión como piedra angular para abordar el problema de las parejas de hecho o convivientes sin un vínculo solemne. Aunque "(…) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente"(…)"*

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

V.- <u>CONCLUSION</u>:

1ª) Teniendo en cuenta entonces el material probatorio aportado, en el caso que nos ocupa y de acuerdo con las pretensiones y hechos aducidos con la demanda, el argumento esbozado en cuanto a que el demandante actualmente tiene otro hijo menor de edad y que por ello solicita se disminuya la cuota de alimentos para con su hija, es de recibo por este despacho, pues es de considerarse que se reúnen las condiciones jurídico sustanciales y procedimentales para acceder a la pretensión de disminución de cuota alimentaria solicitado por el señor HECTOR JOSÉ CARDENAS LEAL con relación a su hija SALOME CARDENAS ESCOBAR, pues pese a no demostrarse que efectivamente que hubiesen variado las circunstancias económicas del demandante, si es claro la existencia de una nueva hija; y atendiendo lo señalado en el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, al ordenar el embargo de hasta el 50% del salario percibido por el alimentante, en este caso particular dicho porcentaje sería aplicado para sus los tres hijos del obligado.

2ª) Milita en el expediente certificación de ingresos aportada por el demandante, sin embargo, ello no establece si las condiciones económicas de este

han variado y por lo tanto amerite que la obligación alimentaria para con su menor hija deba ser disminuida, empero se tiene en cuenta que el demandante tiene otros dos hijos con iguales derechos que la beneficiaria de alimentos dentro del presente proceso y por ello se accederá a la modificación de la cuota alimentaria conforme a lo solicitado en el escrito demandatorio fijándose la misma en el valor solicitado de trescientos cincuenta mil pesos ($350.000,00) y cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor.

3ª) Como no hay claridad frente a lo que se refiere el demandante con la integralidad de la cuota alimentaria, es de aclarar que en lo referente a lo acordado en la audiencia de conciliación ante la Fiscalía 07 Local de esta ciudad, en cuanto al aporte del 50% de los gastos de salud y educación por parte de cada uno de los padres, dicho acuerdo en este aspecto queda incólume, pues no se puede imponer cargas a la progenitora que no está probado que pueda asumir y cuya decisión estaría en detrimento del interés superior de la alimentaria, como quiera que al modificar o fijar la cuota alimentaria, el juez, además de realizar la verificación de los presupuestos para acceder a las pretensiones, debe especialmente tener en cuenta el interés superior de los menores de edad involucrados, para que no sean trasgredidos otros derechos fundamentales conexos, buscando prevenir desigualdades que puedan afectar en la situación económica del grupo familiar o el vínculo familiar entre padres e hijos, inclusive entre hermanos.

4ª) Es necesario que el demandante reconozca su instinto natural como padre y lo lleve a entender que el fin último de ésta es suplir las necesidades básicas de su hija, pues la hoy demandada, quien tiene bajo su cuidado a la niña y en la práctica subvenciona hasta el más mínimo de sus requerimientos, seguramente deberá aportar un mayor valor de la cuota alimentaria hoy confrontada (compromisos sociales, cuidados, vivienda, entre otros).

5ª) No sobra señalar que los hijos además del sustento material, también requieren del sustento afectivo, de enorme importancia para su normal desarrollo, y se debe propiciar por tanto un verdadero y sano acercamiento, el que debe ser facilitado por ambos padres, al margen del conflicto que por el aspecto económico ha surgido.

6ª) Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el numeral tercero del acápite de pretensiones, se requerirá a la demandada para que en el término de cinco días (05), una vez notificada esta sentencia, aporte el número de cuenta en el cual deberá ser consignada la cuota alimentaria por parte del demandante. Si una vez cumplido dicho termino no hay pronunciamiento, los dineros deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 761472033001, casilla Nº 6, a través del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Cartago (Valle del Cauca).

7ª) es de recordarle al demandado que no debe haber justificaciones frente a la consignación de los incrementos anuales de la cuota alimentaria tal como quedo estipulado en el acuerdo ante la Fiscalía 07 Local de esta ciudad, e igualmente mantener la comunicación necesaria con la demandada para el aporte del 50% de los gastos de salud y educación de su menor hija. Así mismo la demandada debe entregar las constancias necesarias para la cancelación de dichos montos de dinero por parte del obligado a dar alimentos, evitando así desgastes en la administración de justicia ante el cobro de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca**,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda **VERBAL SUMARIO– DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **HECTOR JOSE CARDENAS LEA**L, en contra de la señora **MELISSA ESCOBAR BUITRAGO**, quien representa legalmente a su menor hija **SALOME CARDENAS ESCOBAR**.

. **2º) MODIFICAR** la cuota alimentaria a favor de la menor de edad SALOME CARDENAS ESCOBAR. En consecuencia, el señor HECTOR JOSE CARDENAS LEAL, aportará la suma mensual de trescientos cincuenta mil pesos mensuales ($350.000,00) y cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año por igual valor ($350.000,00). Dichos dineros serán cancelados los primeros cinco días de cada mes en la cuenta que de bancaria que la señora MELISSA ESCOBAR BUITRAGO disponga o a la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

3º) Los gastos de salud y educación deberán ser cubiertos por ambos padres, correspondiendo a cada uno el 50% que de ellos se generen. Los aumentos anuales se realizarán conforme lo señalado en acuerdo ante la Fiscalía 07 Local de la ciudad de Cartago.

4º) NO CONDENAR EN COSTAS por cuanto no se encuentran demostradas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

5º) ORDENAR a la demandada MELISSA ESCOBAR BUITRAGO para que en el término de cinco días (05), una vez notificada esta sentencia, aporte el número de cuenta en el cual deberá ser consignada la cuota alimentaria por parte del demandante. Si una vez cumplido dicho termino no hay pronunciamiento, los dineros deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado N° 761472033001, casilla Nº 6, a través del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Cartago (Valle del Cauca).

6º) UNA VEZ notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito, frente a la cual no procede recurso, por tratarse de un proceso de única instancia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70bdc142e06f261e93d8954ab4468e9a0d95d1f936c16008926747a7edec8884
Documento generado en 22/09/2021 12:47:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica